



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2016-00958

Asunto: No repone- No concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 8 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de marzo de 2022, el Juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito en la medida que en este tipo de procesos no era necesaria la publicación del extracto de la demanda y que, en todo caso, la publicación si se realizó adecuadamente.

De este recurso se dio traslado a los demandados. Algunos de ellos presentaron el pronunciamiento que obra en el archivo 44° del expediente digital y se adhirieron al recurso de apelación, solicitando condena en costas.

CONSIDERACIONES

1. De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte

Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*;³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*”⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991. En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *“el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶. Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*⁷.

De otro lado se debe ahondar en lo pertinente lo relacionado con el procedimiento de cancelación reposición y reivindicación.

En primer lugar, hay que indicar que conforme con el artículo 819 del Código de Comercio la reivindicación de un título valor es una pretensión que puede ser formulada cuando el título valor se ha extraviado, ha sido hurtado o ha sido retenido de manera ilícita por una persona.

Para dar trámite a esta pretensión se debe atender lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso en donde se regula el procedimiento de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. De acuerdo con esa disposición normativa, en este tipo de procesos es necesario realizar la publicación de un aviso *"informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación"*.

Además, el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso dispone *"si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento."*

2.- En el caso sub examine se observa que mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que actualizara la publicación de la

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

que trata el artículo 398 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que se dispuso la vinculación de los herederos reconocidos del señor Félix Antonio Zapata Jiménez.

Por lo anterior, la parte demandante presentó ante el Juzgado la publicación realizada. No obstante, mediante auto del 8 de marzo de 2022, el Despacho ordenó la terminación del proceso porque la publicación no se hizo adecuadamente. Esto porque, atendiendo al extracto aportado, la publicación no se realizó en un medio de circulación nacional y porque en la publicación no se identificaron adecuadamente los elementos que constituyen el CDT.

Frente a esta decisión se presentó recurso de reposición argumentando, en términos generales, que la publicación sí se realizó en un diario de circulación nacional, El Colombiano, que en ella se identifica adecuadamente el título valor y que incluso si el mismo no se hubiera hecho adecuadamente, la terminación del proceso no es procedente porque la publicación del extracto de la demanda solo es necesario cuando se pretenda la reposición o cancelación del título valor.

Al respecto, observa el Despacho que contrario a lo estimado por la parte actora, en este caso sí era necesaria la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional en el que se informe sobre el extravío o hurto o retención ilegítima del título valor, en el que se debe incluir los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación, tal y como señala el artículo 398 del Código General del Proceso.

Eso teniendo en cuenta que el supuesto con base en el cual la parte demandante formuló la demanda fue, precisamente, el previsto en el artículo 819 del Código de Comercio, pues según se afirmó en la demanda la señora Esmeralda de Fátima Zapata Mesa para ese momento retenía el título valor de forma ilegítima y se rehusó a entregarlo voluntariamente. Por lo que el Juzgado enmarcó esa situación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 398 del Código General del Proceso.

Ahora, el Juzgado no desconoce que una interpretación literal del inciso 7º de la referida disposición normativa puede llevar a concluir que la publicación del "*extracto de la demanda*" se debe realizar solo en los procesos en los que se pretenda la

cancelación y reposición del título valor y no en los de la reivindicación. No obstante, también resulta evidente que la interpretación conjunta de esa norma, concretamente de lo indicado en el inciso 2º y en el inciso 7º del artículo 398 ibídem, permite afirmar que, independientemente de cómo se le llame a la publicación, aviso o extracto de la demanda, en este procedimiento es necesario que se realice una publicación en un diario de circulación nacional en el que se dé cuenta de la existencia del proceso y de los elementos del título valor sobre el que recae la pretensión. Esto independientemente de que en la demanda se pida la cancelación, la reposición o la reivindicación del título.

Por ello, en el auto del 29 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que publicara esa información. En ese sentido, debe destacarse que si la parte demandante estaba en desacuerdo con ese requerimiento debió oponerse al mismo cuando tuvo oportunidad para ello. Sin embargo, como no lo hizo, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y lo procedente es dar cumplimiento a la misma.

También es pertinente insistir en que, aunque se aportó una publicación, a juicio del Juzgado esta no se realizó de forma adecuada y por ello el término de desistimiento tácito no fue interrumpido. Al respecto se aclara que, aunque en el escrito de sustentación del recurso de reposición se acreditó que la publicación se realizó en un diario de circulación nacional, El Colombiano, en él se constata que el aviso no se realizó de forma correcta porque no hay una debida identificación del CDT que se pretende reivindicar. Adviértase que en el extracto no se señaló ni la tasa de interés, ni la forma de pagarlo, anticipado o vencido, ni la ley de circulación del CDT-al portador, nominativo o a la orden, ni el beneficiario del título valor y estos son elementos propios del CDT conforme con la Resolución 10 de 1980.

Por lo anterior, el Despacho estima que no es procedente reponer la decisión adoptada.

Finalmente, se advierte que tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se presenta, por cuanto el presente trámite corresponde a un verbal sumario conforme al numeral 6º del artículo 390 del Código General del Proceso, mientras que, a su vez, el parágrafo 1º de dicho artículo indica que estos procesos serán de única instancia.

Por esa misma razón tampoco se dará trámite al recurso de apelación por adhesión presentado por el apoderado de algunos de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 8 de marzo del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo: No conceder el recurso de apelación principal y por adhesión, por las razones antes expuestas.

Tercero: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __12__ de mayo de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fdd8cc1a1e6bf36595d286496314f490c92af3d828cd78c1c5ee2bbcbd13f8**

Documento generado en 11/05/2022 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>